



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VG/1580/2016/480/Q-055/2016.  
Asunto: Se emite recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, 13 de septiembre de 2016.

**C. PROFR. JOSÉ EMILIANO CANÚL AKÉ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.  
PRESENTE.-



1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias relativas a las conductas de servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Calkiní, contenidos en el expediente **4800/Q-055/2016**, iniciado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup>** Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche" en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron activa y pasivamente en los eventos de tauromaquia efectuados del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

#### I.- ANTECEDENTE

2.- El 16 de diciembre de 2015, este Organismo Estatal radicó el legajo 1983/GV-126/2015 dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con motivo de la comparecencia de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez quien manifestó que por medio de la red social Facebook, se enteró de una publicación respecto a la Feria Anual en honor a la Inmaculada Concepción, por lo que estaban en construcción los palcos del espectáculo de tauromaquia, en la que probablemente ingresarían menores de edad, lo cual motivó a que se enviará al H. Ayuntamiento de Calkiní, una medida cautelar en la que se le solicitó:  
**"Primera: Que girará sus instrucciones al área competente para que verifique que**

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

*todo espectáculos o evento público a realizarse en la jurisdicción de ese municipio, cuente con los permisos o licencias correspondientes, debidamente requisitados.*

**Segunda:** *con base al principio del interés superior del menor, implemente las medidas efectivas suficientes y necesarias para que todo evento y/o espectáculo de naturaleza violenta que se llegara a efectuar dentro de la jurisdicción de ese municipio, en el presente caso, las corridas de toros que se llevarán a cabo en próximos días en el Barrio de la Concepción de esa Comuna, se exija la prohibición expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes.*

**Tercera:** *Atendiendo al marco legal que rige ese H. Ayuntamiento, gire las instrucciones necesarias para que a través de los inspectores de esa Comuna se realicen de manera eficiente la verificación a los espectáculos autorizados, permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, como es el caso de la tauromaquia.*

**Cuarta:** *En caso de no cumplirse con dicha prohibición, en uso de las facultades que se establecen en el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, haga valer las medidas y sanciones correspondientes, procurando en todo momento el contacto directo con los organizadores o empresarios” SIC.*

2.1.- Autoridad que a través de los oficios 26/DEPTO JUR/CALK/2016, 73/DEPTO JUR/CALK/2016, 84/DEPTO JUR/CALK/2016 y 112/DEPTO JUR/CALK/2016, dio cabal cumplimiento a lo solicitado, en virtud de lo anterior con fecha 11 de mayo del 2016, el referido legajo de gestión fue concluido y enviado al archivo.

3.- Con fecha 29 de marzo de 2016, esta Comisión radicó el legajo **434/GV-032/2016** dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con motivo del correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2016, signado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, y de la publicación en el periódico digital “Península Deportiva” del 29 de marzo del actual, mediante los cuales se informó que se llevarían a cabo corridas de toros los días 1, 2, y 3 de abril de los corrientes, en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, en la que se presentarían los niños toreros de la escuela “La Verónica” de Hunucma, Yucatán aunado a que no se hacía notoria ninguna restricción para el acceso a dicho espectáculo de niñas, niños y adolescentes, circunstancia que atenta contra su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

4.- El día 30 de marzo de 2016, mediante oficios números VG/631/2016/GV-032/2016 y VG/637/2016/GV-032/2016, este Organismo emitió medida cautelar al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche y solicitó la intervención de

la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal.

## II. HECHOS.

5.- El 4 de abril de 2016, la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”** presentó ante esta Comisión queja en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal y del Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche por la violación a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.

6.- La C. Xane Adriana Vázquez Domínguez medularmente señaló: **a)** Que el 01 de abril de 2016, se enteró que fue permitido el acceso de menores de edad, al espectáculo de tauromaquia con motivo de la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, los cuales participaron como observadores; **b)** que en dicho evento participaron los niños toreros de la escuela “La Verónica” de la localidad de Hunucma, Yucatán, sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos infantes al citado evento taurino; **c)** que tales circunstancias en ambos casos atentan contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

7.- El 8 de abril del 2016 se procedió al cierre del legajo número 434/GV-032/2016 y fue acumulado al expediente de mérito por estar relacionado con los mismos hechos.

8.- Con fecha 15 de julio de 2016, en nueva comparecencia ante este Organismo la hoy quejosa refirió que era de su interés *“ampliar su queja presentada ante este Organismo con fecha 4 de abril de 2016, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en virtud de haberse enterado a través de las redes sociales que la feria tradicional de la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, fue realizada del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, por lo que durante todos esos días se llevaron a cabo eventos taurinos en los que también tiene conocimiento ingresaron menores de edad como espectadores”*, en virtud de lo anterior este Organismo tomó en consideración lo antes referido para que se investigaran los hechos de los días 31 de marzo, 2, 3 y 4 de abril de 2016.

## III.- EVIDENCIAS.

9.- Legajo número **434/GV-032/2016** radicado por este Organismo el 29 de marzo de 2016, compuesto por 58 fojas, con motivo de la petición formulada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, vía correo electrónico, recibido el día 26 de marzo de 2016, en el que requería a este Organismo su intervención a fin de que se actué conforme a las normas jurídicas aplicables en favor de los menores de edad, mismo que se encuentra adjunto al presente expediente de queja y concluido mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2016, al cual anexó:

9.1.- Publicación en el periódico digital “Península Deportiva” **del 29 de marzo del actual**, mediante los cuales informó que los organizadores de la feria 2016 de la localidad de Nunkiní; han dado a conocer los carteles para la realización de corridas de toros los días 1, 2, y 3 de abril de los corrientes, en esa localidad, en la que se presentarían los niños toreros de la escuela “La Verónica” de Hunucma, Yucatán.

9.2.-De las constancias que obran dentro del referido legajo se observan también:

9.2.1 Oficio número VG/631/2016/GV-032/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual esta Comisión, solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, la adopción de medidas cautelares, en relación a la corrida de toros a efectuados los días 1, 2 y 3 de abril de 2016 en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, en la que le solicitó:

*“PRIMERA: gire sus instrucciones a las áreas competentes para que se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados del 1º al 3 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Nunkiní de ese municipio, con motivo de la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia así como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de los menores de edad como toreros, con base en el interés superior del niño.*

*SEGUNDA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en los permisos otorgados, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.*

*TERCERA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de*

*conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores” SIC.*

9.2.2.- Oficio número VG/637/2016/GV-032/2016, de la misma data, a través del cual se solicitó a la maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que: a) comisione personal que esté presente en los eventos de tauromaquia que tendrían lugar en la localidad de Nunkiní, los días antes mencionados; b) que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Calkiní, esté presente en los referidos espectáculos y c) que documente las acciones emprendidas.

9.2.3.- Acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que ese día se constituyó a la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, específicamente a la plaza de toros, corroborando que los eventos de tauromaquia programados para ese día se llevaron a cabo con presencia de niñas, niños y adolescentes, procediendo a tomar 30 fotografías en las que se registró físicamente tal suceso, en el que asentó: *“...Nos constituimos a la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 434/GV-032/2016, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programadas del 1 al 3 de abril en esa localidad con motivo de la Feria y Fiesta Patronal en Honor a San Diego de Alcalá. Una vez allí, pudimos percatarnos que el ruedo se encontraba instalado en el centro del poblado, observándose únicamente la presencia de una ambulancia y una camioneta de la policía municipal (en la que se encontraban dos elementos policiacos). Seguidamente, nos dispusimos a hacer un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; sin embargo, en ningún momento se observó tal material informativo. Cabe mencionar que a partir de ese momento nos percatamos de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento., siendo que a los infantes se les estaba permitiendo el acceso al mismo sin ningún tipo de restricción, puesto que en cada uno de los accesos solo se encontraban los palqueros quienes eran los encargados de cobrar las entradas pero no así alguna autoridad estatal o municipal. Fue hasta la 17:45 horas que el espectáculo taurino dio inicio, momento en el que los servidores públicos actuantes optaron por ingresar al mismo, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas al exterior de la plaza de toros. Es importante mencionar que una vez en el interior, observamos la presencia de más de cien menores de edad, quienes presenciaron el sufrimiento innecesario provocado a un toro de aproximadamente 400 kg dentro del ruedo, al cual si bien no se le dio muerte allí puesto que fue sacrificado a*

*las afueras del mismo, sí estuvieron presentes al momento de la tortura y maltrato al que fue sometido por, al parecer, toreros de esa comunidad quienes finalmente lo retiraron de allí. Posteriormente y siendo aproximadamente las 18:20 horas, ingresaron al centro del ruedo a siete menores de edad, quienes presentados como “niños toreros de la localidad de Hunucmá, Yucatán”. A partir de ese momento y hasta alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día (es decir, durante poco más de una hora) los siete infantes rejonearon a cinco vaquillas, cabiendo destacar que en varias ocasiones los menores de edad fueron perseguidos por tales animales, percibiéndose en sus rostros el temor ante tal situación de inminente peligro, toda vez que evidentemente eran superados en peso y tamaño. Tras lo anterior finalizó el evento taurino, por lo que procedimos a retirarnos de la plaza de toros, siendo que tras salir de la misma y estando a unos escasos metros del lugar observamos que los pobladores estaban destazando a un toro en la vía pública, acto que pudo ser observado por todos los asistentes incluidos los menores de edad. Es importante hacer mención que los suscritos tuvimos conocimiento que la edad de los “niños toreros” oscila entre los 10 y 16 años de edad”. (SIC)*

9.2.4.- Oficio número 083/DEPTO-JUR/CALK/2016 del 05 de abril de 2016, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, dirigido a la Presidenta de este Organismo, y recepcionado en estas oficinas el 7 de abril del actual, en el que informaron: *“Que el Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, a través del suscrito y demás personal administrativo del Municipio, está realizando la tarea de informar a los diversos comités organizadores de fiestas tradicionales, religiosas y culturales de la geografía municipal, acerca de la prohibición e importancia de que los menores de edad, se abstengan de ser partícipes en actos y/o espectáculos en los cuales se realicen actos de violencia (tauromaquia; entre otros)...*

*A pesar de lo antes mencionado, el suscrito ha girado las instrucciones correspondientes a quienes corresponda realizar las inspecciones a que diera lugar a que las fiestas tradicionales cumplan con los requisitos que marcan las leyes en la materia...*

*Respecto a la feria tradicional de la Junta Municipal de Nunkiní, la cual se realizaría del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, cabe mencionar, que es verdad que se efectuaron los eventos de tauromaquia, manifestado por la parte denunciante, pero que se realizaron las acciones correspondientes para evitar que los menores de edad fueran partícipes como observadores de dichos eventos, acciones tales como los oficios CKL/DS/103/2016, oficio 093, enviado al C. Profr. Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, Campeche; y permiso para eventos, religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios, de fecha 29 de marzo de 2016, en la cual se manifiesta clara y explícitamente la prohibición y acceso a menores de edad a los*

*eventos de tauromaquia y/o violentos...asimismo durante los eventos taurinos se fijaron cartelones donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad a dichos eventos y constante supervisión de personal comisionado para tal fin...*

*El municipio de Calkiní, si otorgó el respectivo permiso para la celebración de la feria tradicional de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, la cual se realizaría del 31 de marzo al 4 de abril de 2016. Para el cumplimiento de las medidas cautelares en relación a la prohibición de la entrada a espectáculos de tauromaquia las áreas encargadas con: la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Gobernación y Protección Civil del Municipio a cargo de los CC. Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Fernando Roberto Osorio y Juan Garduño Mejía respectivamente; el municipio no cuenta con área y/o departamento de espectáculos...*

*...Cabe mencionar que durante los eventos taurinos se realizó la fijación de letreros que tenían plasmado leyendas sobre la prohibición de permitir la asistencia de menores de edad en eventos de tauromaquia...*

*...se estuvo supervisando las acciones por parte del personal de la Junta Municipal de Nunkiní, cabe manifestar que por más acciones que tomadas por la Junta Municipal, la ciudadanía acudió a dichos eventos con sus menores hijos acciones que no se pudieron impedir, máxime que durante el evento se realizaron protesta en contra de prohibir la entrada de los menores a eventos de tauromaquia..."(SIC), adjuntando las constancias siguientes:*

9.2.4.1.- Oficio CLK/DS/103/2016, de fecha **10 de marzo de 2016**, signado por el doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al profesor Jorge Ramón Can Haas, presidente de la H. Junta Municipal de Nunkiní, en el que refiere que se le comunica recomendaciones realizadas por esta Comisión Estatal para los lugares en donde se realizaran los festejos taurinos, con la finalidad de no violentar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, solicitándole que las hagan extensivas a las personas que pretendan hacer corridas de toros, así como la sanciones a las que se harán acreedores en caso de no acatarlas, al cual adjunta:

9.2.4.1.1.- Copia del oficio SEMARNATCAM/PPA/068/2016 de data 25 de febrero de 2016, signado por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del cual transmite a ese Ayuntamiento las conclusiones y recomendaciones de una resolución emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche al

Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por hechos relativos al ingreso de menores a un espectáculo de tauromaquia, a efecto de que realice las acciones necesarias para acatar las disposiciones legales en materia de maltrato animal y violencia infantil. (Es de señalar que el contenido de ésta documental no corresponde a los hechos que dieron motivo a la presente resolución, se refieren a sucesos ocurridos en tiempo y lugar diferentes, aunque por un evento similar y no tienen relación con la medida cautelar solicitada por esta Comisión mediante recurso VG/631/2016/GV-032/2016). En el que se lee:

“Numero de oficio: SEMARNATCAM/PPA/068/2016.

Asunto: El que se indica

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Febrero del 2016.

C. José Emiliano Canul Aké

Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní.

PRESENTE

Por medio de la presente me permito saludarle y de la misma manera hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ha emitido recomendaciones a las autoridades municipales por permitir la entrada de menores a un espectáculo de tauromaquia.

Las conclusiones de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Campeche al acreditar dicha presencia fueron las siguientes:

“... ”

- A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en incumplimiento de la función pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de la tauromaquia el día 15 de agosto del 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche, atribuidas ...”
- B) “Se acreditó responsabilidad institucional por parte del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por haberse comprobado la violación a derechos humanos, consistente en violación a los derechos del niño en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron en los eventos de la tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.
- C) Se acreditó la existencia de la violación derechos humanos, consistente en incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los derechos humanos (derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015, Seybaplaya, Champotón, Campeche”

“Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctimas directas de Violaciones a Derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia el día 15 de agosto de 2015 en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto la queja presentada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil, “Pro Animal Campeche”, en agravio de las niñas y los niños que asistieron en calidad de espectadores en el evento taurino el día 15 de agosto en Seybaplaya, Champotón, Campeche y con el objeto de lograr una reparación integral se formula las siguientes...”

Las recomendaciones que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche basadas en las conductas arriba mencionadas son las siguientes:

“... PRIMERA: a fin reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los derechos estudiados en el citado en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 Fracción I

y V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- A) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, **publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas**, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como incumplimiento de la función pública, violación a los derechos del niño e incumplimiento en la emisión o Adopción de medidas de protección a los derechos humanos (derecho a una vida libre de violencia).”
- B) “Con fundamento en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de niños, niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, 53 fracción I y XXII así como 83 de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **instruya al titular de la Contraloría interna del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra...”, de diferentes servidores públicos...**” Aún cuando no se encuentren en funciones ya que dicha Ley prevé que cuentan con el término de tres años, contados a partir de del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la Comisión de la infracción o se presuma su existencia como también lo señala la tesis 2a./J.200/2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber incurrido la primera en violación a derechos humanos calificada como incumplimiento en la Emisión o Adopción de medidas de protección a los Derechos humanos (derecho a una vida libre de violencia) y los dos últimos en la citada violación y también en incumplimiento de la función pública en virtud de que éstas también son de naturaleza administrativa...”

Siendo que los puntos antes mencionados se pueden leer en su totalidad en el siguiente link <http://codhecam.org/files/resoluciones/2015/XAVD.pdf>, le conmino a que realice las acciones necesarias a efecto de acatar las disposiciones legales en materia de maltrato animal y violencia infantil.

Lo anterior de conformidad con las reuniones que se sostuvieron en las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, de fechas 20 de Noviembre y 14 de Diciembre, ambas del año 2015.

José Eduardo Bravo Negrín.

Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche” SIC.

9.2.4.2.- Oficio número 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 23 de marzo, emitido por el profesor José Emiliano Canul Ake, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, dirigido al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, en el que refiere: *“que con motivo de las medidas cautelares dirigidas al municipio de Calkiní por esta Comisión Estatal, se le requiere gire sus instrucciones correspondientes a su personal para que verifique que todo espectáculo o evento público ha realizar en la jurisdicción del municipio cuente con los permisos y licencias correspondientes debidamente requisitados y así mismo verifique que los espectáculos autorizados permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores como es el caso de la tauromaquia”* SIC.

9.2.4.3.- Observación: Cabe referir que este oculto, hace alusión a un acto jurídico que no concuerda con los hechos que nos ocupan, por ser anteriores a la excitativa de adoptar medidas hechas por este Ombudsman el 30 de marzo del actual, aunque si se refieren a un tema similar.

9.2.4.4.- Adjunto a dicho oculto, se encuentra una imagen fotográfica de una hoja blanca con una inscripción que señala *“Atento aviso: de acuerdo al oficio recibido CLK/DS/103/2016, en esta Junta Municipal, con fecha 10 de marzo de 2016, por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento al artículo 27 de la Ley de protección de animales del Estado de Campeche, que en caso de no acatar a dicha disposición cada padre y/o madre de familia será el responsable ante sus hijos” (SIC).*

9.2.4.5.- Observación: Es menester referir que el contenido de este documento no corresponde a los eventos que motivan la medida cautelar girada a ese Ayuntamiento, mediante oculto VG/631/2016/GV-032/2016 de fecha **30 de marzo del año en curso**, materia de este caso.

9.2.4.6.- Autorización de fecha **29 de marzo de 2016**, signado por el C. Profesor José Emiliano Canul Aké, presidente municipal de Calkiní, Campeche, dirigido al también profesor Jorge Ramón Can Haas, en el que se lee:

Asunto: Permiso para eventos, religiosos,  
Culturales, educativos, políticos de  
Información y de beneficios.

Calkiní a 29 de marzo de 2016

C. Profr. Jorge Ramón Can Hass  
Responsable de fiesta tradicional c/bailes y corridas  
De toros en honor a San Diego de Alcalá  
Nunkiní, Calkiní, Campeche.

En respuesta a la solicitud: Para realizar fiesta tradicional c/bailes y corridas de toros en honor a San Diego de Alcalá.

Que se realizará en el local y/o vía pública: Palacio de la H. Junta Municipal y centro de dicha localidad, amenizado por grupos musicales ...

\_\_\_\_\_ Barrio de: Centro

\_\_\_\_\_ De la localidad: Nunkiní

Se le autoriza realizarlo los días: 31 de marzo al 4

Del mes de: abril de 2016

Con horario de: 22:00 hrs. A 03:00 A.M. y costumbres

Solicita: Vigilancia de Seguridad Pública y venta de bebidas alcohólicas.

Se le indica que dicha actividad se lleve a cabo con el debido orden y la seguridad necesaria para el bienestar de los participantes, haciéndole responsable de cualquier anomalía que se suscite durante el evento.

Observaciones: Ley de protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Profr. José Emiliano Canul Ake

Profr. Jorge Ramón Can Haas

Rúbrica Ilegible

Rúbrica Ilegible

9.2.4.7.- Oficio 093 de fecha 30 de marzo, signado por el C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido a los CC. Romero Isaac Caamal Herrera y Jorge Ramón Can Haas, Secretario del Ayuntamiento de Calkiní y Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, respectivamente, a través del cual les hace de conocimiento las recomendaciones y obligaciones a las que **debe** de dar cumplimiento para efectuar la corrida de toros de la feria en honor a San Diego de Alcalá del referido poblado; en las que se lee:

*“...1.- Toda plaza o recinto habilitado debe tener, ya sea en el callejón en un lugar cercano y accesible, dos o mas tomas de agua a presión, para facilitar el riego del redondel cuantas veces se haga necesario; en su defecto, los recintos habilitados deben contar con pipas de agua para este fin, igualmente se debe proveer suficiente arena de reserva y aserrín para acondicionar el ruedo las veces que se haga necesario.*

*2.- La plaza debe contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios.*

*3.- Cada plaza debe contar con un espacio destinado a enfermería, un espacio exclusivo para el aparcamiento y facilidad para maniobrar de las ambulancias o unidades móviles de servicios médicos.*

*4.- Coordinarse con la unidad municipal de protección civil para supervisión del ruedo y sus alrededores así como verificar que se cumpla con los compromisos en materia de seguridad, contra incendios y de servicios médicos.*

*5.- La empresa está obligada a proporcionar con sus propios recursos los*

*diferentes servicios de plaza, asegurando que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen para cada caso.*

*6.- Las empresas sólo podrán anunciar formalmente la celebración de los espectáculos taurinos, una vez que hayan obtenido la autorización correspondiente para realizarla.*

*7.- Velar por la seguridad del público asistente, de conformidad con las disposiciones aplicables del reglamento municipal materia de espectáculos.*

*8.- Vigilar que no sean introducidos artefactos punzo-cortantes, armas de fuego, botellas de vidrio y cualquier otro material considerado peligroso, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*9.- Vigilar que no ingresen menores de edad a la corrida de toros, para no transgredir los derechos de los menores.*

*10.- Debe colocar junto a las puertas de ingreso al coso letreros con la leyenda de la prohibición de introducir los objetos mencionados y las sanciones correspondientes, en los términos de las normas legales y reglamentarias aplicables.*

*11.- Proveer de aserrín, arena y aquellos utensilios necesarios para el debido acondicionamiento del ruedo, cuando sea necesario.*

*12.- Cumplir con las obligaciones aplicables del reglamento municipal en materia de protección civil; y las demás obligaciones que conforme al presente ordenamiento y demás disposiciones dentro del ámbito de la seguridad que les resulten aplicables.*

*13.- La persona o sociedad constituidas en empresarios, tiene la obligación de proporcionar los servicios médicos correspondientes de acuerdo a la categoría del festejo; debiendo como base proporcionar una ambulancia para el traslado de algún lesionado en forma urgente e inmediata.*

*14.- La persona que funja como médico de plaza debe dar parte al C. Juez de Plaza de las lesiones que sufra durante el desarrollo del festejo cualquier elemento de las cuadrillas, matadores, empleados de plaza y en general de los espectadores; extendiendo el debido parte facultativo, sin perjuicio de dar aviso que corresponde a otras autoridades.*

*15.- Identificar y mantener despejadas las salidas de emergencia, y de los vehículos de emergencia dispuestos de manera que puedan desplazarse sin afectación hacia el público o demás tránsito.*

*16.- De no contar con lo anterior, y comprobarlo ante esta dirección de protección civil mediante contrato o convenio con quienes dispongan de los servicios de emergencia, ya se cruz roja, municipio o particular, NO SE LE DARA EL VISTO BUENO PARA LLEVAR A CABO EL EVENTO, siendo la empresa, comité u organizador el único responsable de proceder sin la*

*autorización”(SIC).*

9.2.4.8.- Oficio CLK/DC/038/2016, del 1 de abril de 2016, firmado por la licenciada Linda Rocío Huchín Gutiérrez, Jefa del Departamento de Comunicación Social, dirigido al C. Diego Miguel Cahun Uc, Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, por medio del cual le adjunta publicaciones de la red social Facebook del Ayuntamiento de Calkiní, respecto a la asistencia a eventos de violencia y maltrato en la entidad de menores de edad, entre las que se observa:

9.2.4.8.1.- Publicación del 16 de marzo de 2016, respecto al oficio SEMARTCAM/PPA/068/2016, de data 25 de febrero de 2016, signado por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche transcrito en el apartado 9.2.4.1.1, (hechos que no son los que ahora se estudian, aunque la materia es similar).

9.2.4.8.2.- Publicación del 1 de abril de 2016, realizada por esa Comuna en la que se lee *“Por respeto a sus derechos de disfrutar una vida libre sin violencia y en base al artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros”*.

9.2.4.8.3.- Publicación en la página de Facebook: <http://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-de-Calkini-2015-2018-685448871591668>, en el que se lee: *“Por respeto a sus derechos de disfrutar una vida sin violencia y en base al artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros”*.

9.3.-Oficio número 1271/2016, de fecha 5 de abril de 2016, suscrito por la C. maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a través del cual informó sobre la intervención de ese Órgano en diversas actividades vinculadas con la materia, en varios sitios del Estado. En lo referente a la petición que se le hizo en el oficio VG/637/2016/GV-032/2016, de fecha 30 de marzo del actual, nos comunicó: personal de esa Procuraduría acudió a la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá celebrado durante los días del 1 al 3 de abril de 2016 en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, siendo el licenciado

Alfredo Mendoza Herrera, el personal comisionado para ello quien informó a esa Procuraduría que ninguna autoridad se apersonó a dicha feria, ni se encontró cartel o manta que prohíba el acceso de niñas, niños y adolescentes a dicho lugar.

10.- Acta Circunstanciada de fecha 4 de abril de 2016, en la que la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez presentó queja ante este Organismo, descrita en el párrafo 5 de este documento.

11.- Escrito de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, dirigido a la presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos, a través del cual hizo llegar imágenes fotográficas de las corridas realizadas en Nunkiní, municipio de Calkiní, cuya fuente fue ubicada por personal de esta Comisión en las páginas electrónicas “Nunkiní, pueblo lleno de tradiciones” y “Ecos Taurinos Mx” en las que se observa:

11.1.- Una impresión de la página Ecos Taurinos MX versión on line, de fecha 1 de abril de 2015, en la que se aprecia una fotografía de un niño con un capote y una vaquilla dentro del coso taurino, con la leyenda: Niños de la escuela “La Verónica” de Hunucmá, Yucatán, en festival taurino en el marco de la feria de Nunkiní, Campeche.

11.2.- Dos hojas impresas cada una con 4 imágenes fotográficas, (en total 8 imágenes) en las que se observa:

11.2.1.- Un cartel de la feria de Nunkiní, que dice:

*“domingo 3 de abril*

*10:00 am celebración eucarística*

*11:30: procesión del patrono San Diego de Alcalá (alrededores de la plaza principal)*

*2:00 pm quema del Hu'dzulilk'aak' y la meztiza*

*Tardeada bajo el ceibo*

*Gran corrida de postín 5:30 pm*

*4 toros a muertes*

*Ganadería de Carlos May proveniente del Rancho Celia Barbosa de Zacatecas” (SIC).*

11.2.2.- Dos imágenes en las que aprecia a niños dentro del ruedo con mantas en las que se lee: *“la corrida de toros es un arte y nosotros los niños somos parte del arte”*. Cabe señalar que se puede ver sentados (sobre tablas) a varios niños mirando los acontecimientos.

11.2.3.- Una imagen en la que se observa a dos mujeres sobre caballos dentro del ruedo y dos hombres a lado de los caballos.

11.2.4.- Una imagen donde se observa a 6 niños con capotes de torero dentro del coso taurino.

11.2.5.- Tres imágenes de un torero que se encuentra lidiando a un toro, pudiendo apreciar que se encuentran niñas, niños y adolescentes observando el espectáculo.

12.- Oficios números VG/583/2016/Q-055/2016 y VG/1034/2016/Q-055/2016 de fechas 13 de abril y 17 de mayo del 2016, respectivamente; suscritos por el Visitador General de este Organismo, mediante el cual se le requiere al titular del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.

13.- Ocurso 145/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, signado por el profesor José Emiliano Canul Ake, presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, rindió el informe que este Organismo le solicitara, en el que señaló: *“Que el Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, a través del suscrito y demás personal administrativo del Municipio, está realizando la tarea de informar a los diversos comités organizadores de fiestas tradicionales, religiosas y culturales de la geografía municipal, acerca de la prohibición e importancia de que los menores de edad, se abstengan de ser partícipes en actos y/o espectáculos en los cuales se realicen actos de violencia (tauromaquia; entre otros)...*

*A pesar de lo antes mencionado, el suscrito ha girado las instrucciones correspondientes a quienes corresponda realizar las inspecciones a que diera lugar a que las fiestas tradicionales cumplan con los requisitos que marcan las leyes en la materia...*

*Respecto a la feria tradicional de la Junta Municipal de Nunkiní, la cual se realizaría del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, cabe mencionar, que es verdad que se efectuaron los eventos de tauromaquia, manifestado por la parte denunciante, pero que se realizaron las acciones correspondientes para evitar que los menores de edad fueran partícipes como observadores de dichos eventos, acciones tales como los oficios CKL/DS/103/2016, oficio 093, enviado al C. Profr. Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, Campeche; y permiso para eventos, religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios, de fecha 29 de marzo de 2016, en la cual se manifiesta clara y explícitamente la prohibición y acceso a menores de edad a los eventos de tauromaquia y/o violentos...asimismo durante los eventos taurinos se fijaron cartelones donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad a dichos eventos y constante supervisión de personal comisionado para tal fin...*

- *El municipio de Calkiní, si otorgó el respectivo permiso para la celebración de la feria tradicional de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, la cual se realizaría del 31 de marzo al 4 de abril de 2016.*
- *Para el cumplimiento de las medidas cautelares en relación a la prohibición de la entrada a espectáculos de tauromaquia las áreas encargadas son las siguientes; la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de Gobernación y Protección Civil del Municipio. A cargo de los CC. DR. ROMEO ISAAC CAAMAL HERRERA, FERNANDO ROBERTO OSORIO Y JUAN GARDUÑO MEJÍA, de manera respectiva; quienes cumplieron sus funciones tal y como se puede constar con la documentación que se anexa en la presente.*
- *El municipio no cuenta con área y/o Departamento de espectáculos.*
- *Si se le manifestó al comité organizador y/o empresario de la feria, por escrito las recomendaciones enviadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se anexa la documentación pertinente.*

*...Cabe mencionar que durante los eventos taurinos se realizó la fijación de letreros que tenían plasmado leyendas sobre la prohibición de permitir la asistencia de menores de edad en eventos de tauromaquia...*

*...se estuvo supervisando las acciones por parte del personal de la Junta Municipal de Nunkiní, cabe manifestar que por más acciones que tomadas por la Junta Municipal, la ciudadanía acudió a dichos eventos con sus menores hijos acciones que no se pudieron impedir, máxime que durante el evento se realizaron protesta en contra de prohibir la entrada de los menores a eventos de tauromaquia...".*

Anexando al mismo los oficios:

13.1.- CKL/DS/103/2016, de fecha 10 de marzo del actual, signado por el doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní, mismo que fue descrito en la evidencia 9.2.4.1

13.2.- Permiso de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el C. Profesor José Emiliano Canul Ake, presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, mismo que ya fue descrito en la evidencia 9.2.4.4

13.3.- Oficio número 093 de data 30 de marzo de 2016, firmado por el C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, descrito en la evidencia 9.2.4.5

13.4.- Oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, de data 6 de abril de 2016, firmado por el C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual informa al presidente de esa Comuna los nombres de las personas que fueron comisionados durante la feria de la localidad Nunkiní, siendo los siguientes: Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y

Karlo Martín Madariaga Sánchez.

13.5.- Oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, del 6 de abril de 2016, firmado por el C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual informa al Presidente Municipal de dicha comuna, que: *“El que suscribe el C. FERNANDO OSORIO ROBERTO, Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, Campeche, se dirige a Usted para enviarle el informe de lo que se suscitó en la corrida de toros en la localidad de Nunkiní, ya que los inspectores de Gobernación pusieron los carteles en donde se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros, se le indica que queda estrictamente prohibida la participación activa o pasiva de los menores de edad, en los eventos donde exista actos de violencia en contra d personas y/o animales, tales como eventos de tauromaquia, esto es de acuerdo al artículo 46, en donde la gente reaccionó con insultos muy grotesco, acostumbrados que en todas las ferias las familias entran a las corridas de toros incluyendo a los niños sin que se les prohíba la entrada, y no es posible que ahorita estés haciendo este tipo de cosas”*(SIC).

13.6.- Oficio HJMN/2015-2018/PRE/MAYO-91, suscrito por el C. profesor Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, por medio del cual rinde informe al C. licenciado Edmanuel Peche Moo (SIC), Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que le dice que adjunta evidencias respecto a la salvaguarda de los derechos de los niños y la supervisión del cumplimiento de la normativa en la feria tradicional realizada del **31 de marzo al 4 de abril del actual**, en dicha localidad; instrumento que es acompañado por:

13.6.1.- programa de la feria anual de esa Junta Municipal celebrada del 31 de marzo al 4 de abril del presente año, en el que se aprecia en la parte superior izquierda el logotipo de la referida comuna , a pie de pagina el domicilio fiscal de esa Junta Municipal, en e título se lee: “La H. Junta Municipal de Nunkiní en coordinación con el Comité Organizador” en los párrafos posteriores señala que los días jueves, viernes, sábado y domingo (31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril) se llevarían a cabo corridas de toros, y de cuyo contenido se observa:

*“JUEVES 31 DE MARZO: 5:00 P.M. CORRIDA DE TOROS*

*10:00 P.M. TRADICIONAL VAQUERÍA*

*VIERNES 01 DE ABRIL: 05:00 P.M. CORRIDA DE TOROS*

*10:00 P.M. ELEGANTE BAILE POPULAR*

*SABADO 02 DE ABRIL: 11:00 A.M. CORTE DE LISTÓN INAUGURAL Y RECORRIDO DE LA EXPOCISIÓN ARTESANAL, HORTÍCOLA Y GANADERA.*

*5:30 P.M. GRAN CORRIDA DE POSTÍN*

*10:00 P.M. ELEGANTE BAILE POPULAR.*

*DOMINGO 03 DE ABRIL. 11:30 A.M. PROCESIÓN DE SAN DIEGO DE ALCALÁ.*

*5:30 P.M. DE LA TARDE GRAN CORRIDA DE POSTÍN*

*10:00 P.M. MÚSICA DISCO*

*LUNES 04 DE ABRIL. 5:30 P.M. DE LA TARDE GRAN CORRIDA DE POSTÍN*

*10:00 P.M. ELEGANTE BAILE POPULAR A BENEFICIO DE LA PARROQUIA". (SIC)*

13.6.2.- 17 fotografías en blanco y negro, i) las tres primeras se observa el coso taurino, en el cual se encuentra un torero y un toro, no apreciándose que tipo de espectadores se encuentran en el mismo; ii) las cuatro siguientes se observa a varias personas en lo que puede distinguirse una plazuela, quienes están armando lo que será el ruedo; iii) tres fotografías en las que se aprecia a varios niños y niñas, quienes están dentro del ruedo portando unos cartelones en los que se puede leer " los niños de Nunkiní queremos asistir a las corridas de toros", "Nuestra fiesta tradicional tiene valor cultural ¡Respétala!; iv) tres impresiones fotográficas correspondientes a la primera corrida de toros en las que se observa a varias personas en los alrededores del ruedo, y dentro del mismo a una persona vestida con el traje típico regional y un toro, no pudiendo apreciar si habían o no niños en el espectáculo; v) tres fotografías correspondientes a la segunda corrida de toros con una leyenda "Niños toreros de Hunucmá" en las que se aprecia a una persona con un capote y un toro, asimismo se observa a tres niños sentados al frente del ruedo (baranda); vi) dos fotografías en blanco y negro y una a color, correspondiente a la gran corrida de postín (tercera), en las que se observa a varias personas en sus triciclos alrededor del ruedo, 8 personas dentro del ruedo vestidos con el traje típico de torero, y diversas personas en los palcos del ruedo observando el espectáculo, no puede apreciarse si hay niños, niñas o adolescentes, y en la fotografía a color se aprecia diversa propaganda correspondiente al evento taurino y otro en el que puede leerse "Atento aviso", sin distinguir el cuerpo del escrito.

13.6.3.- Oficio HJMN/2015-2018/PRES/100, de data 29 marza de 2016, firmado por el profesor Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Honorable Junta de Nunkiní dirigido al C. Gildardo Salvador Rodríguez Rivero, presidente local de la Cruz Roja Mexicana, a través del cual solicitó les brinde el servicio de ambulancia y un equipo de paramédicos, durante los festejos de la feria anual.

13.6.4.- Oficio HJMN/SEC/2015-2018, de data 28 de marzo de 2016, firmado por el presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, dirigido al comandante Operativo de la Policía Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual solicita

el apoyo de esa Dirección de Seguridad Pública en esa localidad durante los días de la feria, con la finalidad de redirigir la vialidad.

13.6.5.- Oficio HJMN/SEC/2015-2018, de data 29 de marzo de 2016, firmado por el presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, dirigido al comandante Operativo de la Policía Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual solicita el apoyo de esa Dirección de Seguridad Pública a fin de que brinde refuerzos policiacos en esa localidad durante los días de la feria.

13.6.6.- Escrito de fecha 20 de marzo de 2016, dirigido a quien corresponda, suscrito por 42 **integrantes de palqueros de la feria** anual de Nunkiní, quienes solicitaron a las autoridades correspondientes el respeto a sus costumbres y tradiciones entre ellas la de corridas de toros, comprometiéndose a tener en cuenta las consideraciones que emite la comisión de derechos humanos, y a no violentar derechos de los menores de edad; asimismo, se adjuntan 563 firmas dentro de un formato cuyo titulo reza: **Hoja de firmas para respaldar la feria anual de Nunkiní 2016.**

14.- Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la C. Xane Adriana Vázquez Rodríguez, quien refirió que era de su interés *“ampliar su queja presentada ante este Organismo con fecha 4 de abril de 2016, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en virtud de haberse enterado a través de las redes sociales que la feria tradicional de la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, fue realizada del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, por lo que durante todos esos días se llevaron a cabo eventos taurinos en los que también tiene conocimiento ingresaron menores de edad como espectadores, en virtud de lo anterior es que solicita a este Organismo que se amplié su queja y se tome en consideración lo antes referido para que también se investiguen estos hechos” SIC.*

15.- Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2016, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos corroboró que las fotografías presentadas por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, descritas en los puntos del 11.1 al 11.2.5, efectivamente están publicadas en la pagina electrónica “Nunkiní, pueblo lleno de tradiciones” y “Ecos Taurinos Mx” y son impresión fiel de las encontradas en la dirección electrónica referida.

#### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

16.- Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que el H. Ayuntamiento de Calkiní, concedió al presidente de la Honorable

Junta Municipal de Nunkiní, el permiso para realizar la Fiesta Tradicional en Honor a San Diego de Alcalá, del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en la que se incluían corridas de toros, sin embargo, aun cuando diversas autoridades estatales requirieron a esa Comuna que tomara las medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes prohibiendo la participación activa y pasiva de infantes a esos espectáculos, éstos ingresaron, como toreros, el día 1 de abril de 2016, y espectadores durante los 4 eventos taurinos.

## **V.- OBSERVACIONES.**

17.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **480/Q-0552015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

18.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso servidores públicos municipales; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado específicamente en Nunkiní, Calkiní, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, y se denunciaron el 4 de abril y el 15 de julio del mismo año; es decir, en el término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

19.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

20. Esta Comisión deja claro que no se pronuncia en cuanto a la FERIA ANUAL DE NUNKINÍ, así como tampoco respecto a la realización del evento taurino en si, sino al hecho de que la presencia de las niñas, niños y adolescente, como espectadores afecta, como bien se ha mencionado a nivel Internacional, Nacional y Local, el desarrollo psicoemocional de los mismos, al presenciar esa forma de violencia; asimismo que la participación de los niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros es una de las peores formas de trabajo infantil tal como lo señala el Comité de los Derechos del Niño.

21.- En cuanto al fondo, primeramente analizaremos lo relativo a la denuncia de la quejosa acerca de que el Ayuntamiento de Calkiní no tomó las medidas necesarias que le correspondían, para **impedir** del 31 de marzo al 4 de abril, durante la Feria de Nunkiní, la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores y la intervención de los niños toreros de Hunucmá y prevenir violaciones a sus derechos humanos.

22.- Por lo anterior es que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir pronunciamientos consiste en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** el cual tiene como elementos: 1.- La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2.- Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3.- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4.- En perjuicio de cualquier persona.

23.- Al respecto, este Organismo estima de importancia traer al estudio del presente apartado, el contenido del legajo 434/GV-032/2016, iniciado en consecuencia a la solicitud de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, de fecha 29 de marzo del actual, a fin de que este Organismo interviniera para que se tomaran las medidas necesarias a fin de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de la localidad de Nunkiní, a la cual anexó la publicación descrita en el párrafo 2 de esta Resolución.

24.- En consecuencia esta Comisión, con base en el interés superior de la niñez, de manera inmediata en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que contempla la

emisión de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar los derechos fundamentales de la niñez campechana, dirigió al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, el oficio número VG/631/2016/GV-032/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, en la que se solicitó 3 puntos, iniciando con:

25.- PRIMERA: *gire sus instrucciones a las áreas competentes para que se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados del 1º al 3 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Nunkiní de ese municipio, con motivo de la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia así como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de los menores de edad como toreros, con base en el interés superior del niño.*

26.- En este sentido, el presidente del Honorable Ayuntamiento de Calkiní, mediante oficio 083/DEPTO-JUR/CALK/2016, de fecha 5 de abril de 2016, signado por el profesor José Emiliano Canúl Aké, rindió informe sobre las acciones que emprendieron en relación a la medida cautelar emitida, asimismo adjuntó copia de un permiso de fecha 29 de marzo de 2016, signado por él y por el presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, evidencia que ha sido descrita en el párrafo 9.2.4.6, en el que en su párrafo de observaciones se lee:

Se le autoriza realizarlo los días: 31 de marzo al 4

Del mes de: abril de 2016

27.- Por lo que dicha autoridad efectivamente demostró que si hubo una autorización para realizar tales eventos taurinos que en este momento nos ocupan. Por otra parte, en cuanto a que se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia así como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y **venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de los menores de edad como toreros, con base en el interés superior del niño.**

28.- Si bien en el mismo permiso, en el apartado de observaciones, refirió que: *“Observaciones: Ley de protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y 9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales” (SIC).*

29.- En ese sentido, la autoridad municipal nos hizo llegar copia del oficio número 72/DEPTO.JUR/CALK/2016 de fecha 23 de marzo, el cual ha sido descrito en la evidencia 9.2.4.2, en el que se le pidió al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, *“que con motivo de las medidas cautelares dirigidas al municipio de Calkiní por esta Comisión Estatal, se le requiere gire sus instrucciones correspondientes a su personal para que verifique que todo espectáculo o evento público a realizar en la jurisdicción del municipio **cuenta con los permisos y licencias correspondientes debidamente requisitados...**”*. Adjunto al mismo se encuentra una imagen fotográfica de una hoja blanca con una inscripción que señala *“Atento aviso: de acuerdo al oficio recibido CLK/DS/103/2016, en esta Junta Municipal con fecha 10 de marzo del presente año, por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento al artículo 27 de la Ley de protección de animales del Estado de Campeche, que en caso de no acatar a dicha disposición cada padre y/o madre de familia será el responsable ante sus hijos”*.

30.- De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió una instrucción expresa del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, a través del oficio 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 23 de marzo de 2016, para que se verifique que la realización de dicho evento contara con permisos y licencias debidamente requisitados, no obstante no hace referencia a que en el mismo se considerara como requisito de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de menores de edad, omisión que también ocurre al expedir el permiso respectivo, adjuntado por la propia autoridad, el cual si bien en el apartado de observaciones transcribió disposiciones alusivas a la protección de los niños (plasmados en los párrafos 9.2.4.6 y 26) en los apartados sustantivos no se incorporó la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos para menores de edad, como condición para la VIGENCIA del propio permiso.

31.- Como segundo punto, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó que:

*SEGUNDA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas** en los permisos otorgados, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.*

32.- En respuesta a este punto, la autoridad nos remitió el oficio CLK/DS/103/2016,

de fecha 10 de marzo de 2016, firmado por el doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido al profesor Jorge Ramón Can Haas, presidente de la H. Junta Municipal de Nunkiní, transcrito en el párrafo 9.2.4.1, en el que alude a que hace llegar recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, para los lugares en donde se efectuaran los festejos taurinos, con la finalidad de no violentar los derechos de los niñas, niños y adolescentes en el Estado, solicitándole que las hagan extensivas a las personas que pretendan hacer corridas de toros, poniendo de conocimiento la sanciones a las que se harán acreedores en caso de omitir dicha recomendación; sin embargo a la lectura del mismo se aprecia que el real contenido del mismo es un listado de 4 disposiciones jurídicas de orden nacional e internacional y lo que si adjunta es un oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, donde les da a conocer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ha emitido una Recomendación meses atrás a otra autoridad municipal por permitir la entrada de menores de edad a espectáculos de tauromaquia, anotando las conclusiones del caso y los invita a conocer la integralidad de la misma.

33.- El similar 093 de fecha 30 de marzo, firmado por el C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigido a los CC. Romero Isaac Caamal Herrera y Jorge Ramón Can Haas, Secretario del Ayuntamiento de Calkiní y Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Campeche, respectivamente, a través del cual, les hace de conocimiento las recomendaciones y obligaciones a las que debe de dar cumplimiento para efectuar la corrida de toros de la feria en honor a San Diego de Alcalá del referido poblado, entre ellos *vigilar que no ingresen menores de edad a la corrida de toros, para no transgredir los derechos de los menores de edad*, documento descrito en el apartado 9.2.4.7.

34.- El oficio CKL/DC/038/2016, del 1 de abril de 2016, firmado por la licenciada Linda Rocío Huchín Gutiérrez, Jefa del Departamento de Comunicación Social, dirigido al C. Diego Miguel Cahun Uc, Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Calkiní, por medio del cual le adjunta publicaciones de la red social Facebook del Ayuntamiento de Calkiní, respecto a la asistencia a eventos de violencia y maltrato, en la entidad de menores de edad, entre las que se observa: a) una publicación del 1 de abril de 2016, realizada por esa Comuna en la que se lee *“Por respeto a sus derechos de disfrutar una vida libre sin violencia y en base al artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad*

*en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros”; b) Publicación del 16 de marzo de 2016, respecto al oficio SEMARTCAM/PPA/068/2016, de data 25 de febrero de 2016, transcrito en el párrafo 9.2.4.6.1 y del cual se hace referencia en el inciso anterior.*

35.- Asimismo, el día 1 de abril de 2016, dos visitantes adjuntos de este Organismo se constituyeron en la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, quienes hicieron constar que ninguna autoridad estatal y/o municipal se encontraba presente al momento de celebrarse ese evento taurino, donde hubo presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores y que siete menores de edad fueron presentados como “Niños toreros de la localidad de Hunucmá, Yucatán”, quienes se encontraban en el centro del ruedo y rejonearon a cinco vaquillas, actuación descrita en su totalidad en el apartado 9.2.3.

36.- Oficio número 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 23 de marzo, transcrito en el apartado 9.2.4.2. en el que refiere: *“verifique que los espectáculos autorizados permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores como es el caso de la tauromaquia” SIC.*

37.- Oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, de data 6 de abril de 2016, del cual se hace alusión en el punto 13.4 mediante el cual informa al presidente de esa Comuna los nombres de las personas que fueron comisionados durante la feria de la localidad Nunkiní, fueron los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez.

38.- El oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, del 6 de abril de 2016, firmado por el C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, transcrito en su totalidad en la evidencia 13.5. a través del cual informa al Presidente Municipal de dicha comuna, que: *“lo que se suscitó en la corrida de toros en la localidad de Nunkiní, ya que los inspectores de Gobernación pusieron los carteles en donde se prohíbe la entrada de menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros, **se le indica que queda estrictamente prohibida la participación activa o pasiva de los menores de edad**, en los eventos donde exista actos de violencia en contra de personas y/o animales, tales como eventos de tauromaquia, esto es de acuerdo al artículo 46, en donde la gente reaccionó con insultos muy grotesco, acostumbrados que en todas las ferias las familias entran a las corridas de toros incluyendo a los*

*niños sin que se los prohíba la entrada, y no es posible que ahorita estés haciendo este tipo de cosas”(SIC).*

39.-Contamos también con lo referido por la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, mediante oficio número 1271/2016, de fecha 5 de abril de 2016, quien informó a este Organismo que referente al oficio VG/637/2016/GV-032/2016, de fecha 30 de marzo del actual, personal de esa Procuraduría acudió a la feria y fiesta patronal en honor a San Diego de Alcalá celebrado durante los días del 1 al 3 de abril de 2016 en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, siendo el licenciado Alfredo Mendoza Herrera, el comisionado para ello, quien le comunicó que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Calkiní se apersonó a dicha feria, ni se encontró cartel o manta que prohíba el acceso de niñas, niños y adolescentes a dicho lugar.

40.- De lo anterior, se advierte que si bien, se instruyó por medio del oficio 72/DEPTO.JUR/CALK/2016, signado por el Presidente de H. Ayuntamiento de Calkini, Campeche, al Director de Gobernación de esa municipalidad, para que *“verifique que los espectáculos autorizados permitidos o concesionados que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores como es el caso de la tauromaquia”* SIC, y a su vez el C. Fernando Osorio Roberto, procedió a comisionar durante la feria de la localidad de Nunkiní a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, para que efectuaran tal verificación, esta Comisión, concluye que la obligación por parte de la autoridad respecto a **”VIGILAR QUE LOS ORGANIZADORES CUMPLIERAN CON LA PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPEDIR EL ACCESO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** a los eventos taurinos, no se cumplió como la propia autoridad lo reconoce en el informe que enviara a este Organismo Estatal mediante oficio 145/DEPTO-JUR/CALK/2016, de data 20 de mayo del actual señalado en el punto 13 de esta Resolución, toda vez que el mismo presidente de esa Comuna, acepta que las diligencias que efectuaron consistieron solo en: *“...se realizaron las acciones correspondientes para evitar que los menores de edad fueran partícipes como observadores de dichos eventos, acciones tales como los oficios CKL/DS/103/2016, oficio 093, enviado al C. Profr. Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, municipio de Calkiní, Campeche; y permiso para eventos, religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios, de fecha 29 de marzo de 2016, en la cual se manifiesta clara y*

*explícitamente la prohibición y acceso a menores de edad a los eventos de tauromaquia y/o violentos...asimismo durante los eventos taurinos se fijaron cartelones donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad a dichos eventos y constante supervisión de personal comisionado para tal fin...Cabe mencionar que durante los eventos taurinos se realizó la fijación de letreros que tenían plasmado leyendas sobre la prohibición de permitir la asistencia de menores de edad en eventos de tauromaquia...  
...se estuvo supervisando las acciones por parte del personal de la Junta Municipal de Nunkiní..."SIC.*

41.- Asimismo, quedó evidenciado en el mismo informe de la autoridad que al momento de que personal de ese H. Ayuntamiento acudió a hacer la verificación del 31 de marzo al 4 de abril del actual con motivo de celebración de los espectáculos taurinos omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese ordenamiento jurídico municipal contempla, transgrediendo dichos servidores públicos los siguientes numerales:

42.- El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

43.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

44.- El artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico, señala que en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a

firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

45.- Como último punto de la Medida de Protección que se le requirió tomar; se le solicitó:

*TERCERA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, **hagan valer sus atribuciones**, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores” SIC.*

46.- De lo anterior, se advierte la controversia en cuanto al suceso reclamado materia de la queja que se estudia en este apartado consiste en el incumplimiento de sus obligaciones por parte del **C. Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, todos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, quienes fueron comisionados durante la feria de la localidad de Nunkiní, para dar seguimiento a la petición de este Organismo, ya que no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitarlo, quienes aun cuando ese municipio no dispone con una normatividad sobre espectáculos públicos no debió limitar a las autoridades municipales para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche<sup>2</sup> la que contempla en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la cual se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción V consistente en la suspensión temporal; máxime que en la autorización de fecha 29 de marzo de 2016, expedida por el Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigida al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, tenía en el rubro de observaciones “*Ley de Protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales” (SIC)*, y no obstante lo anterior se inicio el evento en donde

---

<sup>2</sup> La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

como quedo demostrado con las evidencias descritas en los párrafos 9.2.3, 9.3 y 13 de la presente Recomendación, **ingresaron menores de edad** al mismo.

47.- Si bien ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales tomaron diversas acciones preventivas del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa que el presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, desatendió el pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicitó en tiempo y forma a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en este caso, de menores de edad, en el goce de sus derechos humanos y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados. Es así que podemos inferir que la mencionada autoridad no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas, preventivas sino correctivas, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad en el espectáculo taurino celebrado del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en dicha localidad, y más aún prohibir la actuación de los niños toreros.

48.- A la luz de los conceptos de la presunta violación a derechos humanos que se estudio, a saber **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia)**, en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local estos servidores públicos municipales a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales como son el Sistema de Desarrollo para la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado a través del Procurador de Protección al Ambiente del Estado, mostraron reacción únicamente en el sentido de difundir el derechos a la no violencia, mediante:

- 1) la inscripción de la prohibición en el permiso de fecha 29 de marzo de 2016, de la entrada de niñas, niños y adolescentes al espectáculo taurino; (descrita en el párrafo 9.2.4.4)
- 2) la colocación de carteles alrededor del ruedo taurino (aunque la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes manifestó que no fue así;
- 3) oficio 093 de data 30 de marzo del actual, mediante el cual se les hace de conocimiento tanto al Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, como al presidente de la junta municipal de Nunkiní, respecto a vigilar que no ingresen los menores

de edad a la corrida de toros realizada en dicha localidad y tampoco que éstos participen activamente; descrito en el párrafo 9.2.4.5.

4) las publicaciones en la red social de esa Comuna, respecto a la asistencia de menores de edad a eventos de violencia y maltrato en la entidad, mismas que le fueron remitidas al jefe del departamento jurídico de ese Ayuntamiento a través de oficio CKL/DC/038/2016, descrito en el párrafo 9.2.4.6.

49.- Si embargo, dichas acciones no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente Municipal, quien tiene constitucional y legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los mismos no fueron suficientes ya que ellos mismos al dar contestación al informe requerido por este Organismo, manifestaron que se efectuaron las corridas de toros con la presencia de niños, del 31 de marzo al 4 de abril, hecho que fue constatado por el personal de este Organismo quien a través del acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, hizo constar que ese mismo día se constituyeron en la localidad de Nunkiní, corroborándose el ingreso de los menores de edad al multitudinario espectáculo taurino, e igualmente por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual evidencia que el **C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación de esa Comuna, sus auxiliares los CC. Junior Enrique Mas baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, así como el profesor Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, todos adscritos al Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, desatendieron al pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicito a esa autoridad y que fueran eficaces para evitar la participación activa y pasiva de los niños, y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, asimismo que los niños toreros de la escuela de toreo “La verónica”, realizaran tal actividad el día 1 de abril de 2016, incumpliendo las atribuciones que el artículo 113 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

50. Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, por lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros.

51. Y la obligación de garantizar exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

52.- Es por lo anterior, que dichos servidores públicos transgredieron el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

53.- El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54.- Por su parte, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

55.- El artículo 46 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala:** *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.*

56.- El artículo 46 fracción VIII de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos**

**en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral,** promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

57.- El numeral 113 fracción IV del mismo ordenamiento señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

58.- El artículo 141 inciso A fracción IV de la referida ley señala que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

59.- El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>3</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

60.- Asimismo el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala: *“De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos”.*

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

61.- Y la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “La violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>4</sup>.

62.- Aunado a lo anterior, es importante citar que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México<sup>5</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso G lo siguiente:

*“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como **una de las peores formas de trabajo infantil**, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)”<sup>6</sup>*

63. El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>5</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

64.- Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo señala “... *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos...*” (SIC).

65.- Es por lo anterior que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. **Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal, sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, así como al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, profesor Jorge Ramón Can Haas en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, así como de los niños toreros de la escuela de toreo “La Verónica” de la localidad de Hunucmá, Yucatán, que participaron activamente en la corrida de toros efectuada el 1 de abril del presente año, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

66.- Continuando con el análisis del presente expediente la quejosa denuncia de que menores de edad participaron pasiva y activamente en los espectáculos taurinos celebrados del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en el poblado de Nunkiní, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

67.- Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

68.- De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos del párrafo 13 al 13.6.6 de esta resolución.

69.- Del examen efectuado al cúmulo de evidencias recabadas durante la integración de este expediente, particularmente: a) El oficio número VG/631/2016/GV-032/2016, mediante el cual esta Comisión solicitó al Alcalde de esa Comuna la adopción de medidas cautelares, referida en el párrafo 9.2.1; oficio 83/DEPTO.JUR/CALK/2016, mencionado en el epígrafe 9.2.4.2; Autorización de fecha 29 de marzo de 2016, puntualizado en el apartado 9.2.4.4; oficio 093 de fecha 30 de marzo, detallado en el punto 9.2.4.5; publicación realizada por el Ayuntamiento de Calkiní, especificada en los párrafos 9.2.4.6.2 y 9.2.4.6.3; el oficio 145/DEPTO-JUR/CALK/2016, relatado en el punto 13; oficio CALK/CALK5/SD08/35/16, descrito en el párrafo 13.5; programa de la Feria Anual de Nunkiní, plasmado en el punto 13.6.1; se demuestra que la Autoridad Municipal tuvo conocimiento que con motivo de los festejos de la Feria y Fiesta Patronal en Honor a San Diego de Alcalá, en la localidad de Nunkiní se organizaba la realización de corridas de toros, durante los días del 31 de marzo al 4 de abril del actual, y que a fin de no violentar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, era imperante prohibir tanto el ingreso como espectadores de éstos, como la participación de menores, particularmente los infantes de la localidad de Hunucmá, Yucatán, cuya participación estaba anunciada para el día 1 de abril, como “la presentación de los niños toreros de la escuela taurina la Verónica”.

70.- No obstante, como se ha colegido en apartados anteriores, el Ayuntamiento fue omiso y no garantizó eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas que prohíben la participación activa y pasiva de niñas, niños y adolescentes en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, al omitir la emisión de medidas efectivas y suficientes llevó a que se consumaran en contra de sus derechos la asistencia y actuación en el ruedo de infantes; como se demuestra con: a) el acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, efectuada por personal de este Organismo y transcrita en el párrafo 9.2.3; el oficio 1271/2016,

de fecha 5 de abril de 2016, relatado en el punto 9.3; imágenes fotográficas de las corridas realizadas en Nunkiní, descritas en los párrafos del 11.1 al 11.2.5.

71.- Ahora bien, por cuanto a la voz que se estudia en este apartado **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, tenían obligaciones derivadas de su cargo. En ese tenor el Director de Gobernación, como sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, teniendo estipulado el deber “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”, estipulado en el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas cada uno de los días en que se llevaron a cabo los eventos taurinos; en cambio se circunscribieron a únicamente colocar carteles a la entrada del coso taurino, donde se manifestaba la prohibición de permitir el acceso a menores de edad a dichos eventos, como se comprueba con el oficio CALK/CALK5/SD08/35/16 referido como ya se ha mencionado en el punto 13.5 de esta Resolución. Cabe subrayar que por cuanto a la verificación de la participación de los niños toreros de la escuela “La Verónica” de Hunucmá, Yucatán, efectuada el día 1 de abril de 2016, el personal de Gobernación tampoco empeñó esfuerzos relativos a la vigilancia de que ello no sucediera, lo que se asume en virtud el espectáculo transcurrió como se programó, amén de que en el informe de la autoridad no manifestaran nada.

72.- Continuando con el examen del caso, observamos que si bien, el Ayuntamiento de Calkiní, no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, ello no es limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche<sup>8</sup> que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, detalla las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, al conocimiento de los servidores públicos del área de Gobernación que un espectáculo transcurría en

---

<sup>8</sup> La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaban facultados a aplicar en el presente caso las fracciones V consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia**; la fracción VI relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

73.- Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la cual estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas**, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; indolencia que continúa perpetrándose en agravio de las niñas, niños y adolescentes que acudieron como espectadores y como toreros, en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto consecuencias jurídicas al organizador, campeando la impunidad.

74.- Al respecto nos es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la *Panel Blanca*, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.<sup>9</sup> Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

75.- ... existió y existe un estado de impunidad ... entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**<sup>10</sup>.

76.- Y posteriormente aclaró: La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala está obligada a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio

---

<sup>9</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>10</sup>Ibidem, p 173.

de los derechos humanos, como también lo preceptúa su Constitución Política vigente (Título I, Capítulo Único). Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos.<sup>11</sup>

77.- Ahora bien, es menester reflexionar acerca de que el organizador de los espectáculos taurinos de los días 31 de marzo al 4 de abril de 2016, fue el profesor Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, como se acredita con el permiso de fecha 29 de marzo del actual, agente público que se apartó de sus obligaciones legales al ejecutar un acto prohibido por la ley, a saber: la celebración de espectáculos de tauromaquia en la que no se impidió la participación activa como pasiva de menores de edad, además de que en una de ellas intervinieron toreando 7 niños, todo ello en agravio al derecho a una vida libre de violencia y sin tomar en cuenta el interés superior del niño previsto en la Convención Sobre los Derechos del Niños<sup>12</sup>

78.- Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, permiten a este Organismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, tener por acreditado que los CC. **Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal, sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, así como al presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, profesor Jorge Ramón Can Haas, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

---

<sup>11</sup> Ibídem, p 174.

<sup>12</sup> Artículo 3: "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

79.- En una evaluación integral de los sucesos y atendiendo a la acusación de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, acerca de que en los hechos fueron agraviantes a menores de edad, se hace necesario enfocar el estudio de los hechos para determinar si se consumó la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

80.- Esta Comisión Estatal encontró el proceder de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores al multicitado evento taurino así como en la participación como toreros de los niños de la localidad de Hunucmá, Yucatán, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

81.- Derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de violencia, al respecto la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “La violencia en la vida del niño se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>13</sup>.

82.- El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la

---

<sup>13</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.  
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>14</sup>

83.- Para este Organismo Autónomo Constitucional quedó acreditado que del 31 de marzo al 4 de abril de 2016 se permitió el ingreso de niñas, niños y adolescentes, al evento taurino llevado a cabo en dicha localidad, aunado a lo anterior se consintió que niños de entre 10 y 16 años, participaran activamente como toreros enfrentándose a 5 vaquillas que los superaban en tamaño y peso.

84.- Resulta sumamente preocupante para este organismo que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida, en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en la recomendación 03/2009 "...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente..."<sup>15</sup>. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

85.- En el presente asunto es de destacar que a pesar de que el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, conocía la prohibición de que lo menores participaran activamente y pasivamente desde el año 2015, lo anterior para garantizar su derecho a no ser objeto a ninguna forma de violencia, quedo de manifiesto que no

---

<sup>14</sup> Ibidem, pagina 243.

<sup>15</sup> <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

tomaron las medidas de protección efectivas y suficientes que garantizaran dicha prohibición, no se efectuaron las inspecciones en tiempo y forma como mandata la ley, y aún cuando se celebró el evento en rebeldía con las disposiciones de protección a la infancia no se aplicaron sanciones a los responsables, máxime que el organizador fue un servidor público municipal.

86.- Es importante decir que las omisiones de los referidos servidores públicos, no fue evidenciado únicamente en forma documental descrita en los apartados que se han detallado con anterioridad, sino que también este Organismo Estatal, con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles para integrar el expediente, comisionó a visitantes adjuntos para que se constituyeran a la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, el día 1 de abril de 2015, los cuales estuvieron desde las 14:30 horas, antes del inicio del evento hasta las 20:00 horas cuando concluyó, misma en la que se asentó:

*“...Nos constituimos a la localidad de Nunkiní, Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 434/GV-032/2016, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programadas del 1 al 3 de abril en esa localidad con motivo de la Feria y Fiesta Patronal en Honor a San Diego de Alcalá. Una vez allí, pudimos percatarnos que el ruedo se encontraba instalado en el centro del poblado, observándose únicamente la presencia de una ambulancia y una camioneta de la policía municipal (en la que se encontraban dos elementos policiacos). Seguidamente, nos dispusimos a hacer un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; sin embargo, en ningún momento se observó tal material informativo. Cabe mencionar que a partir de ese momento nos percatamos de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento., siendo que a los infantes se les estaba permitiendo el acceso al mismo sin ningún tipo de restricción, puesto que en cada uno de los accesos solo se encontraban los palqueros quienes eran los encargados de cobrar las entradas pero no así alguna autoridad estatal o municipal. Fue hasta la 17:45 horas que el espectáculo taurino dio inicio, momento en el que los servidores públicos actuantes optaron por ingresar al mismo, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas al exterior de la plaza de toros. Es importante mencionar que una vez en el interior, observamos la presencia de más de cien menores de edad, quienes presenciaron el sufrimiento innecesario provocado a un toro de aproximadamente 400 kg dentro del ruedo, al cual si bien no se le dio muerte allí puesto que fue sacrificado a las afueras del mismo, sí estuvieron presentes al momento de la tortura y maltrato al que fue sometido por, al parecer, toreros de esa comunidad quienes finalmente lo retiraron de allí. Posteriormente y siendo aproximadamente las 18:20 horas, ingresaron al centro del ruedo a siete menores de edad, quienes presentados*

como “niños toreros de la localidad de Hunucmá, Yucatán”. A partir de ese momento y hasta alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día (es decir, durante poco más de una hora) los siete infantes rejonearon a cinco vaquillas, cabiendo destacar que en varias ocasiones los menores de edad fueron perseguidos por tales animales, percibiéndose en sus rostros el temor ante tal situación de inminente peligro, toda vez que evidentemente eran superados en peso y tamaño. Tras lo anterior finalizó el evento taurino, por lo que procedimos a retirarnos de la plaza de toros, siendo que tras salir de la misma y estando a unos escasos metros del lugar observamos que los pobladores estaban destazando a un toro en la vía pública, acto que pudo ser observado por todos los asistentes incluidos los menores de edad. Es importante hacer mención que los suscritos tuvimos conocimiento que la edad de los “niños toreros” oscila entre los 10 y 16 años de edad”. (SIC)

87.- Finalmente, es de indicar que, tomando en consideración el riesgo inminente que para su sano desarrollo e integridad física, mental e incluso aún la vida misma, representa para las niñas, niños y adolescentes el tenerse que enfrentar en los ruedos a vaquillas, así como las emociones que experimentan los infantes en sus encuentros con los animales, aunado a todo lo anterior cabe reflexionar que también implica que estos infantes se encuentren sujetos respecto de sus actuaciones a contratos de trabajo, lo que implica según ha señalado la Unicef una violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente del derecho a estar protegido contra la **explotación**, al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte. Es decir, a desarrollarse plenamente.<sup>16</sup>

88- Por lo que en ese sentido, cuando esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tuvo conocimiento sobre la presentación de los niños toreros de la escuela de toreo “La Verónica” de Hunucmá, Yucatán, para torear el día 1º de abril de 2016, en el marco de la feria anual de la localidad de Nunkiní, con fecha 30 de marzo del actual, dictó una medida cautelar al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, a fin de que:

“... **SEGUNDA:** Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en los permisos otorgados, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**TERCERA:** Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de

<sup>16</sup> <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17044.htm>

*ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores” SIC.*

89.- Recibiendo como respuesta del citado Ayuntamiento el oficio número 83/DEPTO-JUR/CALK/2016 del 05 de abril de 2016, signado por el C. profesor José Emiliano Canul Ake, Presidente del H. Ayuntamiento a través del cual informó que aceptada dicha medida cautelar y que se estaba dando cumplimiento a la misma, sin embargo de las documentales estudiadas es de advertir que en ningún momento se atendió con los requerido por este Organismo.

90.- Violándose diversas disposiciones internacionales, nacionales y locales que conforman el orden jurídico mexicano de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos:

91.- La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>18</sup>, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2<sup>19</sup> y 5<sup>20</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

---

<sup>17</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).”

<sup>18</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>19</sup> “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

<sup>20</sup> Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

92.- De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

93.- En sentido, es oportuno citar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13, emitida el 18 de abril de 2011, concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que:

**“(…) Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia<sup>21</sup> pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños (…)”<sup>22</sup>**

94.- En base a lo antes expuesto, el Comité de los Derechos del Niño<sup>23</sup> el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final<sup>24</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

95.- De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>25</sup>, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

**“ Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones**

<sup>21</sup> De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

<sup>22</sup> Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

<sup>23</sup> Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>24</sup> Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

<sup>25</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

***de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes***.<sup>26</sup>

96.- Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 señala que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno... fracción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas...”

97.- Por otra parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 175 refiere: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores...”

Artículo 175 Bis inciso b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud...”

98.- En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

99.- Artículo 3 señala:

*“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.* (Sic).

100.- El artículo 7 señala:

*“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”* (Sic).

101.- El numeral 45 establece:

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”* (Sic).

---

<sup>26</sup> Idem.

102.- El artículo 46 fracciones V y VIII consagra:

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...)*

*El trabajo antes de la edad mínima de 15 años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables(...)*

*Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)* (Sic).

103.- Asimismo, cabe significar que el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)*. (Sic).

104.- Hecho que igualmente fue constatado por personal de este Organismo como quedó evidenciado en la multicitada acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2016, y de que dicho Ayuntamiento tenía conocimiento puesto que con fecha 9 de marzo de 2016, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche les giró el oficio SEMARNATCAM/PPA/068/2016, por lo que en ese tenor se le dará vista al citado Procurador para que en el ejercicio de sus funciones inicie el procedimiento que corresponda.

105.- Adicionalmente a lo anterior, es importante referir que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

106.- *“Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.*

107.- *Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,*

y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”. SIC.

108.- Es por ello, que al quedar evidenciado el hecho de que las niñas, niños y adolescentes participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia efectuados del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en sus modalidades de: a una vida libre de toda forma de Violencia y haber permitido a menores de edad trabajar en labores o condiciones prohibidas por la ley, atribuida a los **CC. Edmanuel Peche Moo (SIC), Jefe del Departamento Jurídico, Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal, sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez**, así como al **C. Jorge Ramón Can Haas, Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche todos adscritos al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.**

## **VI.- CONCLUSIONES.**

109.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

110.- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche**, atribuida al Presidente de esa Junta Municipal de Nunkiní y a los CC. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal y sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez.

111.- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia los días del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche**, atribuidas al C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación de ese municipio así como de sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Madariaga Sánchez Karlo Martín y al Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche.

112.- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño específicamente a: a) derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de toda forma de Violencia; b) Cualquier acción u omisión por la que se permita a menores de edad trabajar en labores o condiciones prohibidas por la ley, por parte del C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación de ese municipio así como de sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Cha Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez y al Presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

113.-Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>27</sup> a las niñas, niños y adolescentes, que participaron pasiva y activamente en los eventos de tauromaquia los días del 31 al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche.**

114.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **19 de julio del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron pasiva y activamente en los eventos taurinos los días del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en Nunkiní, Calkiní, Campeche y con el objeto de lograr una

---

<sup>27</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

reparación integral<sup>28</sup> se formula las siguientes:

## VII.- RECOMENDACIONES

115.- Como medio tendiente al reconocimiento y restablecimiento de la dignidad y para difundir la realidad de lo sucedido, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

115.1.- **PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

115.2.- **SEGUNDA:** De conformidad con los artículos 1,2,3,6,52,56,58,59,61,62,63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; inicie, sustancie y resuelva el Procedimientos Administrativos Disciplinarios a Edmanuel Peche Moo (SIC), Jefe del Departamento Jurídico; a Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal; a Junior Enrique Mas Baca, Hermes Santoyo Blanqueto, Ángel Alberto Uc Uc, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, auxiliares de Gobernación Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia) Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño;** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaría del

---

<sup>28</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, por las razones expuestas a partir de los epígrafes 64 al 74 de este documento, el cual se ofrece íntegramente como prueba; acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades,

115.3. **TERCERA:** De conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaría del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades del C. Jorge Ramón Can Haas, presidente de la Junta Municipal de Nunkiní, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos** (Derecho a una Vida Libre de Violencia) **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**; por el incumplimiento de las obligaciones al artículo 53 de dicha norma, administradas con la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaría del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por las razones expuestas a partir de los epígrafes 75 al 76 de este documento, el cual se ofrece como prueba.

116.- Con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

116.1.- **CUARTA:** Atendiendo a la normativa que rige a ese Ayuntamiento, gire las instrucciones correspondientes para que se provea apoyo técnico jurídico de manera permanente al personal a quien compete llevar a cabo funciones de inspección y vigilancia, particularmente cuando de sus actuaciones depende la protección, goce y ejercicio de derechos de los niños, como es el caso de espectáculos violentos.

116.2.- **QUINTA:** Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal Directivos y Coordinadores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141 fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**

116.3.- **SEXTA:** Considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione capacitación al personal a su cargo, sobre perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

116.4.- **SEPTIMA:** Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal con el objeto de que en esa comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes no participen activa y pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño.** Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

116.5.- **OCTAVA:** denuncie a la escuela de toreo “La Verónica” de Hunucmá, Yucatán, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, facilitando la información necesaria, para que por sí misma, o su homóloga de Yucatán, cuya competencia se actualice, considere la investigación de las transgresiones al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral de protección de los menores de edad.

117.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

118.- Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

119.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Solicitándole a la autoridad tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo

120.- Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad”*

C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente **480/Q-055/2016**.  
APLG/LNRM/Aenc.